



Montería, doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00594
Demandante: CRISTOBAL DE JESUS RODRIGUEZ ARRIETA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 88 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 15 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 029 el día 16 de marzo de 2018, el término para corregir la demanda vencía el día 9 de abril de 2018, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 88 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00594
Demandante: CRISTOBAL DE JESUS RODRIGUEZ ARRIETA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor CRISTOBAL DE JESUS RODRIGUEZ ARRIETA, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA



Notifica por Estado No. 39 a las partes

en providencia hoy 13 ABR de 2017 a las 10:00 am

En presencia de Claudia...



Montería, doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00585
Demandante: VILMA ISABEL HAWKINS RIOS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 56 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 15 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 029 el día 16 de marzo de 2018, el término para corregir la demanda vencía el día 9 de abril de 2018, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 56 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.3133187/2017 OUSAS
Demandante: VILMA ISABEL HAWKINS RIOS
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM

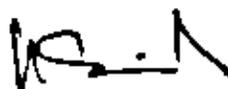
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor VILMA ISABEL HAWKINS RIOS, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativo del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
CALLE 100 No. 39-100
Montería, Córdoba, Colombia
Fecha: Hoy 03 APR 2018
S. Usc. [Handwritten Signature]



Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00003-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIDITH DEL CARMEN CORONADO TUIRAN
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 63 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 63 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:



Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00353 00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CELIA ROSA VELEZ RAMIREZ

Demandado: NACION – MIN EDUCACION – F.N.P.S.M.

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00112 00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GILBERTO BERNAL BERNAL

Demandado: NACION – MIN EDUCACION – F.N.P.S.M.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Marguí, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 39 a las 13 horas
anterior providencia Hoy 13 ABR 2018 a las 13 horas
SECRETARÍA Chantapcho



Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014 00092 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUTH ESTELA VERGARA
Demandado: NACION – DAS EN SUPRESION
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 85 del expediente obra poder conferido a la doctora **GA PATRICIA CASTRO BUELVAS** por parte de la doctora **DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA**, quien para el asunto actúa como vicepresidente de Administración Fiduciaria Representante Legal, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00081 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ALISMERY FABRA PINEDA
Demandado: NACION – DAS EN SUPRESION

En mérito de lo expuesto se,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Marguí, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.992.212 de Montería y Tarjeta Profesional N° 148.532 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – DAS EN SUPRESION, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Notificada por Estado No. 39 a las partes de la

anterior providencia Hoy 3 ABR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA: *Claudia Peláez*



Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00353-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CELIA ROSA VELEZ RAMIREZ
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 65 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 65 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:



Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00112 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GILBERTO BERNAL BERNAL

Demandado: NACION - MIN EDUCACION - F.N.P.S.M.

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00003 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JUDITH DEL CARMEN CORONADO TUIRAN

Demandado: NACION - MIN EDUCACION - F.N.P.S.M.

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORDE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Expediente No. 39 a las partes
Hoy 13 ABR 2018 a las 10
SECRETARÍA



Montería, doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00588**
Demandante: **LUCINDA ESTHER FUENTES CALLE**
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 59 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 15 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 029 el día 16 de marzo de 2018, el término para corregir la demanda vencía el día 9 de abril de 2018, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 59 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.



Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014 00081 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALISMERY FABRA PINEDA
Demandado: NACION – DAS EN SUPRESION
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 83 del expediente obra poder conferido a la doctora OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS por parte de la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, quien para el asunto actúa como vicepresidente de la Administración Fiduciaria Representante Legal, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00092 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: RUTH ESTELA VERGARA
Demandado: NACION – DAS EN SUPRESION

En mérito de lo expuesto se,

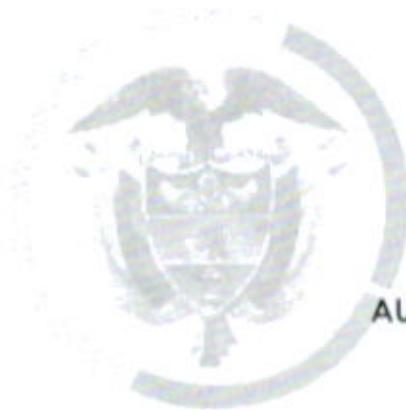


RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.992.212 de Montería y Tarjeta Profesional N° 148.532 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – DAS EN SUPRESION, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por estado No. 39 a las partes litigantes

ante el presente auto, el día 13 ABR 2018 a las 11:00

SECRETARÍA Claudia Peláez



Montería, doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00583**
Demandante: **SANTIAGO MANUEL GUERRA RUIZ**
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaria y revisado el expediente, se observa que a folio 59 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 15 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 029 el día 16 de marzo de 2018, el término para corregir la demanda vencía el día 9 de abril de 2018, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 59 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor SANTIAGO MANUEL GUERRA RUIZ, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 37 a las partes de
la presente providencia Hoy 3 ABR 2018 a las 09:

SECRETARIA Claudio Pelaez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente #23.001.33.33.752. 2014 - 00349

Demandante: INGRID RAMOS VERGARA

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinu

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia el Despacho que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; ~~de igual forma, en virtud de lo establecido mediante Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de carácter permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo # PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.~~

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

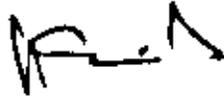
Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: # 23.001.33.33.007. 2014-00349.

Tercero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 14 de Diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 28 de Octubre 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

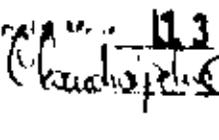
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las 11:30 horas de la mañana del día 11 de ABR del año 2010.


11 de ABR del año 2010



Montería, doce (12) Abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00418-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE MARIA GOMEZ PADILLA
Demandado: NACION – MINEDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 45 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 45 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00AM), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 39 a las partes de la anterior providencia, el día 13 ABRIL 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00642

Demandante: ARGENIDES GALARGA DE ALARCON

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 01 de marzo de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 14 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 39 a las partes de la anterior providencia, Hoy 13 ABR 2018 a las 8 A.M.
Claudia Pardo



Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00329-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ARMANDO ANAYA MAZA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 69 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 69 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:



Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00142 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: AMAURY MARTINEZ TORRES

Demandado: NACION – MIN EDUCACION – F.N.P.S.M.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa maría y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 39 a las partes
de la anterior providencia, Hoy 13 ABR 2018
SECRETARÍA: Claudio Felice



Montería, doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00668
Demandante: JENICE CASTELL NIEVES
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaria y revisado el expediente, se observa que a folio 79 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.F.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 15 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 029 el día 16 de marzo de 2018, el término para corregir la demanda vencía el día 9 de abril de 2018, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 119 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 79 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00668
Demandante: Jenice Castell Nieves
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

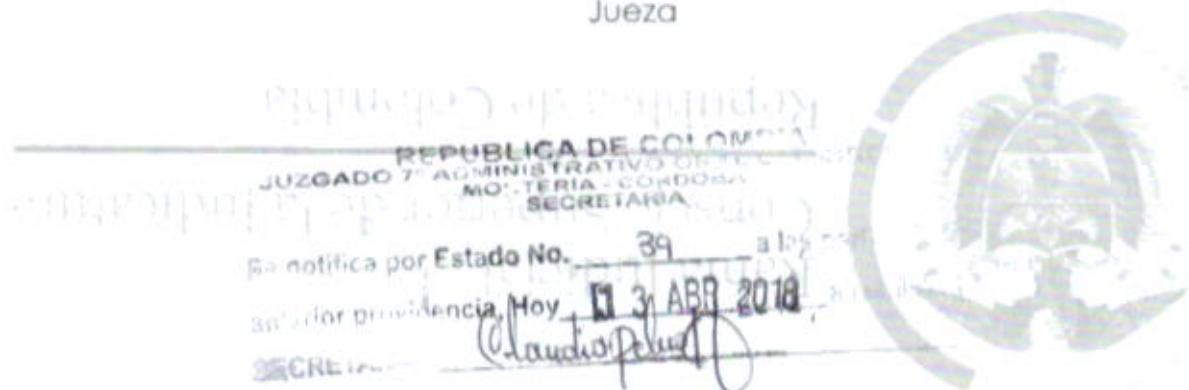
PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Jenice Castell Nieves, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza





Montería, doc. (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00669
Demandante: VICTOR VICENTE VILLADIEGO RUIZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 76 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 15 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 029 el día 16 de marzo de 2018, el término para corregir la demanda vencía el día 9 de abril de 2018, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 76 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23001 33 33007 2017 00669
Demandante: Victor Vicente Villadiego Ruiz
Demandador: Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM

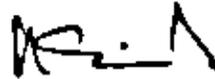
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Víctor Vicente Villadiego Ruiz, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA
SECRETARÍA

Notificación por Estado No. 39
Fecha de expedición May 13 2019
Clausula Plus



Montería, doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00593
Demandante: OSCAR ARRIETA VERGARA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 89 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 15 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 029 el día 16 de marzo de 2018, el término para corregir la demanda vencía el día 9 de abril de 2018, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 89 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00593
Demandante: OSCAR ANTONIO ARRIETA VERGARA
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor OSCAR ANTONIO ARRIETA VERGARA, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

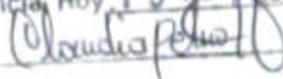
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA



Se notifica por Estado No. 39 a las partes
anterior providencia Hoy 13 ABR 2018 a las 10:00





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 - 00062

Demandante: BLADIMIRO ARRIETA TORRES

Demandado: Nación - Min. Educación Nacional - F.P.S.M.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuartade Decisión en providencia de fecha 23 de Noviembre de 2017, por medio de la cual se Confirmó y modificó la sentencia de fecha 8 de Noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 39 a las partes de la anterior providencia, el día 13 ABR 2018

SECRETARIA



Montería, doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00582
Demandante: ROSMIRA RODRIGUEZ FLOREZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 57 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 15 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 029 el día 16 de marzo de 2018, el término para corregir la demanda vencía el día 9 de abril de 2018, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 57 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00593

Demandante: ROSMIRA RODRIGUEZ FLOREZ

Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

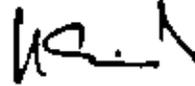
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor ROSMIRA RODRIGUEZ FLOREZ, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
CALLE 1ª N.º 100-100, MONTERÍA, CANTÓN DE MONTERÍA, DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Notificado por Estado No. 31 a las 10 horas de la mañana

del día 03 de AGOSTO de 2017 a las 3 A.M.

Por el Secretario Claudio Pineda



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00530 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELCY CECILIA OTERO ESPITIA

Demandado: ESE CAMU EL PRADO - CERETE

Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA
FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual revocó la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, en audiencia de fecha 14 de junio de 2017, que declaró probada la excepción de prescripción, se considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

Por tanto, se debe continuar con el trámite correspondiente, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Señálese como fecha para continuar con la audiencia inicial el 26 de Junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1. Edificio Margui de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 39

Fecha providencia Hoy: 13 ABR 2018



Montería, doc. (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00598
Demandante: ALI VASQUEZ ESQUIVEL
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 29 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.F.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 15 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 029 el día 16 de marzo de 2018, el término para corregir la demanda venció el día 9 de abril de 2018, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 29 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Procediente: 23.001.33.33.007.2017.10598
Mandante: ALL VASQUEZ ESQUIVEL
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM.

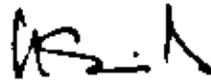
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor ROSMIRA RODRIGUEZ FLOREZ, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

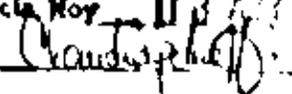
SEGUNDO: Sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA (CIRCUITO)
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 39
Provincia, Hoy = 03/03/2018




Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-0032200
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURIS NEL SALGADO LAMBERTINEZ
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 49 del expediente obra poder conferido a la doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO por parte del Coronel OSCAR LEONEL MURILLO DIAZ, quien para el asunto actúa como Comandante de la Decimo Primera Brigada del Ejercito Nacional, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00058 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: IVAN DE LA CRUZ PADILLA LUNA
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00307 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Demandante: NICOLAS JOSE MARTINEZ RICARDO
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Marguí, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 de Montería y Tarjeta Profesional N° 168.449 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 39 a las partes de:

En Audiencia, hoy 13 ABR 2018 a las 8 A.M.



Montería, doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00586
Demandante: SILVIA DE JESUS BUELVAS NIETO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 36 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 1.º de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 029 el día 16 de marzo de 2018, el término para corregir la demanda vencía el día 9 de abril de 2018, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 36 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.43.007.2017.001586
Demandante: SILVIA DE JESUS BUELVAS NIETO
Demandada: Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor SILVIA DE JESUS BUELVAS NIETO, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 32 a las 03:51 p.m.
de anterior providencia Hoy 13 ABR 2018 a las 9:00 a.m.
por el secretario (U. Sanchez)



Montería, doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00589**
Demandante: **RUBY SANCHEZ SARMIENTO**
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 45 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 15 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 029 el día 16 de marzo de 2018, el término para corregir la demanda venció el día 9 de abril de 2018, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 45 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001 33.33.007 2017 00589
Demandante: RUBY SANCHEZ SARMIENTO
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPMS.

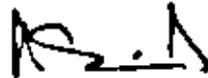
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor RUBY SANCHEZ SARMIENTO, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

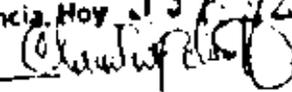
SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA
BOGOTÁ

Se notifica por Estado No. 39 a las partes
interior providencia. Hoy 13 de Agosto 2013
Notario: 



Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-0032500
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FREDY AVEDAÑO RAQUIRA
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: F JA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 55 del expediente obra poder conferido al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ por parte del doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, quien para el asunto actúa como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00417 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CARMELO RAFAEL MEZA MUÑOZ
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En mérito de lo expuesto se.



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 de Lorica y Tarjeta Profesional N° 85.851 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 39 a las partes de la
anterior providencia, en 13 ABR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA, *[Signature]*



Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-0030700
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NICOLAS JOSE MARTINEZ RICARDO
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: F:JA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 59 del expediente obra poder conferido a la doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO por parte del Coronel OSCAR LEONEL MURILLO DIAZ, quien para el asunto actúa como Comandante de la Decimo Primera Brigada del Ejercito Nacional, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00058 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: IVAN DE LA CRUZ PADILLA LUNA
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00322 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Demandante: AURIS NEL SALGADO LAMBERTINEZ
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 de Montería y Tarjeta Profesional N° 168.449 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 39 a las partes en la presente providencia, hoy 13 ABR 2018 a las 10:00 a.m.
(Firma manuscrita)



Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00142-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMAURY MARTINEZ TORRES
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: F:JA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 43 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 43 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:



Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00329 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUIS ARMANDO ANAYA MAZA
Demandado: NACION – MIN EDUCACION – F.N.P.S.M.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS :

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 89 a las partes y
entidad providencial Hoy 13 ABR 2018 a las 8:00
a.m. en el Juzgado de



Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00112-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILBERTO ANTONIO BERNAL BERNAL
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 50 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 50 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:



Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00353 00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CELIA ROSA VELEZ RAMIREZ

Demandado: NACION – MIN EDUCACION – F.N.P.S.M.

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00003 00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JUDITH DEL CARMEN CORONADO TUIRAN

Demandado: NACION – MIN EDUCACION – F.N.P.S.M.

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Marguí, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCUDO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 39 a las partes
anterior providencia. Hoy 13 ABR 2018 a las 8

S. 2018



Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-0041700
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMELO RAFAEL MEZA MUÑOZ
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 55 del expediente obra poder conferido a la doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO por parte del Coronel OSCAR LEONEL MURILLO DIAZ, quien para el asunto actúa como Comandante de la Decimo Primera Brigada del Ejercito Nacional, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00325 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JHON FREDY AVEDAÑO RAQUIRA
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora MARCELA MARIA MARIN OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 de Montería y Tarjeta Profesional N° 168.449 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 39 a los partes de la anterior providencia No. 13 ABR 2018 a las 10:00

SECRETARIA: Claudia Pelufo



Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-0005800
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IVAN DE LA CRUZ PADILLA LUNA
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 60 del expediente obra poder conferido al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ por parte del doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, quien para el asunto actúa como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00307 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: NICOLAS JOSE MARTINEZ RICARDO
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00322 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Demandante: AURIS NEL SALGADO LAMBERTINEZ
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 de Loricá y Tarjeta Profesional N° 85.851 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 39 a las partes interesadas

en su presencia, hoy 03 ABR 2018 a las 9:34 AM